Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000109313355

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 03/julio/2026

Sr/a: ANASTACIO VILCA CONDORI

Domicilio: 20141879244, 29

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1** - sito en **ESPAÑA 394 PISO 1°.**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2437** / **2019** caratulado: **BARRERA MORALES, LEONARDO JONAS Y OTRO c/ DIVISION ADUANA DE SALTA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA ANTONIA ZENTENO DAY, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Expediente 2437/2019

BARRERA MORALES, LEONARDO JONAS Y OTRO c/ DIVISION ADUANA DE SALTA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Salta, 3 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en este expediente N° FSA 2437/ 2019 caratulado: "BARRERA MORALES, LEONARDO JONAS Y OTRO c/ DIVISIÓN ADUANA DE SALTA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS", y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 21/10/2025 el apoderado de la actora, manifestó que conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte demandada no ha producido ni instado la prueba de inspección ocular dentro del plazo legal establecido, por lo que no corresponde su realización en esta etapa procesal.

Destacó que en fecha 12/10/2023, la parte demandada solicitó la clausura del período probatorio, resultando contradictorio que ahora pretenda la producción de una prueba cuya oportunidad ha dejado precluir.

Por último, solicitó se disponga la clausura definitiva del período probatorio y se pongan los autos para alegar.

II.- Que corrido el traslado de ley, en fecha 11/03/2026, primer párrafo, se tuvo por decaído el derecho que le asistía a la accionada para

#33211115#507177401#20260702134458565

contestar el traslado ordenado en relación al incidente de negligencia de la prueba; y se llamaron autos para resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Que el art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula el instituto de la negligencia o caducidad de la prueba disponiendo que: “Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido de las medidas necesarias para activar la producción”.

De la lectura de dicha norma puede concluirse la exigencia de dos recaudos. El primero, que se trate de prueba oportunamente ofrecida y ordenada; y el segundo, que la inacción en su producción se impute a la parte interesada.

Al respecto, se tiene dicho que incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificable ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso (conf. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” anotado y comentado por Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, 2a. Ed. 1a. Reimp. Buenos Aires, La Ley, 2006, T. IV, pág. 109).

En efecto, el instituto en cuestión tiende a cumplir con uno de los principios rectores del proceso: la celeridad procesal, para evitar dilaciones inútiles e injustificadas en su marcha normal (C.N.C., sala C, 26-11-68 LL-135 -1162).

#33211115#507177401#20260702134458565

Con respecto al plazo dentro del cual deben producirse las pruebas, el art. 367 del CPr. expresa que será fijado por el juez, que no excederá de cuarenta (40) días, que es común y que comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el art. 360.

En ese sentido, explica la doctrina, que si bien el término de la apertura a prueba es fijado por el Juez de conformidad con lo normado por el art. 367 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo general, en la práctica, este plazo se torna teórico surgiendo el verdadero límite temporal de la aplicación del art. 384. De allí que pueda definirse a la negligencia como la pérdida del derecho a producir la prueba "cuando la omisión o inactividad de la parte que la ofreció provoque una demora injustificada". La demora resulta de la comparación entre el momento en que la prueba razonablemente debió quedar actuada y aquél en que se solicita la negligencia sin que lo haya sido, ocasionando la dilación una alteración en el regular desarrollo del trámite procesal. (Cfr. Gabriela M. Scolarici en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Aréan, Editorial Hammurabi, tomo 7, pág. 444).

IV.- Que bajo tales pautas, cabe señalar que en fecha 20/10/2021 se abrió la causa a prueba por el término de cuarenta (40) días, y se proveyó las ofrecidas por las partes, ordenando entre la ofrecida por la demandada División Aduana de Salta la siguiente:

"INSPECCIÓN OCULAR: Líbrese oficio al Juez de Paz de la localidad de Quebrada del Aracar en el Departamento de Los Andes a los fines solicitados por la parte demandada a fs. 362 de autos.

Hágase saber al Sr. Juez de Paz que deberán informar, con una antelación de diez días hábiles, día y hora en la que se realizará la prueba a fin de hacer conocer ello a las partes".

#33211115#507177401#20260702134458565

Dicho proveído fue notificado a las partes mediante cédulas electrónicas diligenciadas el 15/11/2021 a hs. 09:26.

Ahora bien, del análisis de las presentes actuaciones digitales en el Sistema Lex100, surge que con respecto a la prueba de inspección ocular, la parte proponente (demandada) no impulsó ningún trámite procesal para producirla.

En efecto, ni siquiera adjuntó el proyecto de oficio dirigido al Juez de Paz de la localidad de Quebrada del Aracar, departamento de Los Andes para su control, suscripción y posterior diligenciamiento, siendo que desde que se proveyó la prueba de inspección ocular mencionada (20/10/2021) han transcurrido cuatro (4) años hasta la fecha de interposición del incidente de negligencia (21/10/2025), sin que la parte interesada haya realizado alguna actividad tendiente a concretarla.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al incidente de negligencia de la prueba interpuesto por la actora en fecha 21/10/2025.

V.- Que en cuanto a las costas, se imponen a la demandada vencida, de conformidad a lo establecido en los art. 68 y 69 del C.Pr.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al incidente de negligencia interpuesto por la actora el 21/10/2025, respecto de la prueba de inspección ocular ofrecida por la accionada.

II.- IMPONER las costas a la demandada, de conformidad a lo establecido en el último considerando (V).

#33211115#507177401#20260702134458565

III.- REGISTRESE, notifíquese y publíquese, de conformidad a lo establecido en las Acordadas 24/12 y 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

#33211115#507177401#20260702134458565